



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

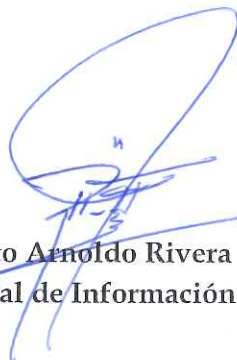
RESOLUCIÓN No. 0046-2023

MIGOBDT-0034-2023

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. **CONSIDERANDO:**

- I. Que, el dieciocho de abril del presente año, se recibió la solicitud de información presentada en la Unidad de Acceso a la Información Pública, bajo la referencia MIGOBDT-0034-2023. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Atendiendo a lo antes expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: *“Cuántos tipos o clasificación o brigadas poseen en protección Civil y cuál es el objetivo en cada una de ellas”*.
- III. Que, en fecha veintiuno de abril del presente año; con base al artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la Unidad Administrativa Facultada informó a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, lo siguiente: *“La Dirección General de Protección Civil es una instancia que depende jerárquica y funcionalmente del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, tiene establecida su organización y funcionamiento en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Gobernación y Desarrollo Territorial N°99, publicado en el Diario Oficial 254, Tomo 429, de fecha 22 de diciembre de 2020, En este Reglamento no se determina la creación de brigadas para la Dirección General de Protección Civil, por lo que no cuenta con ellas. Asimismo, tampoco la Ley de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, su Reglamento General y la restante normativa de Protección Civil, no le da la facultad de poseer brigadas”*.

- IV. Con base a los artículos 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública y al Art. 57 romano I del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se le notificará al solicitante en esta Unidad de Acceso a la Información Pública cual fue establecido en la solicitud de información; quien retirará la información solicitada por medio de su dispositivo portátil de memoria externa USB y, a sus efectos, la presente contiene un ejemplar de esta resolución debidamente firmada y sellada por el Oficial de Información; así como también; una copia simple que expone las razones fundamentadas en derecho sobre el requerimiento de la solicitud de información”.
- V. **Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al artículo 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:
- a) **Conceder el acceso a la información solicitada por medio de esta resolución.**
  - b) **Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82, 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.**
  - c) **Conforme a los Arts. 18, 86 Inciso 3° de la Constitución, Arts. 2, 7, 9, 24, 36, 50, 62, 66, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 71, 74, 81, 82 Inciso 3° y 96 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, Remite la presente por el medio señalado para tal efecto. NOTIFÍQUESE.**



**Lic. Roberto Arnoldo Rivera Flores**  
**Oficial de Información**